

## LEGISLACION

### EL DECRETO LEY Nº 280, SOBRE DELITO ECONOMICO

El Decreto Ley Nº 280, de fecha 22 de enero de 1974<sup>1</sup>, que legisla sobre el llamado delito económico, constituye uno de los textos legales más importantes dictados por la actual Junta de Gobierno y marcará, sin lugar a dudas, un hito en la legislación económica chilena.

Muchas de las figuras legales que él contempla y que acarrearán una fuerte sanción penal habían sido ya incorporadas en textos legales anteriores. Así, por ejemplo, el Decreto Supremo Nº 1.262, de 18 de noviembre de 1953, del Ministerio de Economía, que fijó el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios, hoy Dirección de Industria y Comercio, establece en su artículo 44 que el "que destruyere o eliminare del mercado, con perjuicio para la colectividad, artículos declarados de primera necesidad, sufrirá las penas de presidio menor o mayor en cualquiera de sus grados". Este artículo tiene su equivalencia en el D. L. Nº 280, artículo 4, que establece una figura jurídica similar a la recién anotada.

El art. 45 de dicho D. S. 1262, por su parte, establece "el que requerido por la Superintendencia se negare a prestar declaración jurada o a proporcionar los antecedentes... será penado con prisión en cualquiera de sus grados...". Un delito similar se encuentra establecido en el art. 6 del D. L. 280.

Por su parte, el Código Penal sanciona en su artículo 467 al que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio y lo pena con sanciones que van de presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado máximo, según el valor de la cosa defraudada.

Sin embargo, el D. L. 280 es el primer intento de sistematizar en un solo cuerpo legal, las diferentes figuras delictivas que constituyen el llamado delito económico.

El presente D. L. describe una serie de delitos, señalando en cada caso la pena correspondiente.

La sanción penal que establece es, en todo caso, sin perjuicio de la sanción administrativa que procede aplicar por la misma infracción (multa, clausura, etc.) conforme a las normas de la Ley Nº 17.066 (art. 21) y de su reglamento, el D. S. 299, del Ministerio de Economía, del año

<sup>1</sup> Diario Oficial, 24 enero 1974.

1969, normas que, obviamente, no han sido derogadas y siguen teniendo plena vigencia y aplicación.

En mérito de lo anterior, sigue plenamente vigente la competencia de la Dirección de Industria y Comercio, en primera instancia, y del Tribunal de Comercio, en segunda instancia, para conocer y sancionar administrativamente los hechos constitutivos de infracción, sin perjuicio de que éstos, además, puedan tener una sanción penal si la Justicia del Crimen así lo determina, conforme a las disposiciones del D. L. 280.

Como se establece claramente en los considerandos del Decreto Ley N° 280, este cuerpo legal tiende a sancionar principalmente a aquellos comerciantes e industriales que tratan de obtener beneficios ilegítimos en perjuicio de los consumidores, desconociendo así la política económica de libre competencia que propicia el Supremo Gobierno.

Es así, que las figuras delictivas del Decreto Ley N° 280 se aplican tanto a comerciantes como a industriales, como asimismo, en forma excepcional y restrictiva, a aquellos particulares que en razón de las actividades que pueden llegar a desarrollar, alteren de manera grave la normalidad del mercado.

El D. L. N° 280 se divide en dos títulos: el primero trata de los Delitos y el segundo del Procedimiento y Organización.

#### TÍTULO PRIMERO

Este título se encuentra dividido en dos párrafos: el párrafo primero trata de aquellos delitos que, por su ordinaria ocurrencia, afectan seriamente al consumidor. Las sanciones que establece van de presidio menor en cualquiera de sus grados a presidio mayor en cualquiera de sus grados, esto es, de 61 días a 20 años.

El párrafo segundo, por su parte, legisla sobre aquellos delitos que, a diferencia de los mencionados en el párrafo primero, si bien pueden no ser de ordinaria ocurrencia, de representarse, ellos revisten una gravedad tal que se hacen acreedores a penas especialmente drásticas.

Las sanciones que se aplican van de presidio menor en su grado medio, de 61 días a 540 días, a presidio mayor en cualquiera de sus grados, esto es, de 5 años 1 día a 20 años.

De acuerdo a lo que establece el art. 13 del D. L. N° 280, le corresponde a la Dirección de Industria y Comercio la investigación de las infracciones que pueden configurar algunos de los delitos contemplados en el cuerpo legal en comento.

Configurada claramente la infracción, la Fiscalía del Servicio formulará la denuncia ante el juez competente.

De acuerdo a lo anterior, será la Fiscalía, o los asesores legales de las jefaturas provinciales, la que determine, luego de una debida pondera-

ción de los hechos, si procede o no formular la denuncia ante los Tribunales de Justicia.

En razón de lo expuesto, será la gravedad de la infracción cometida, las circunstancias que prevalecen en el mercado al momento de constatare la comisión de alguno de los delitos descritos en el D. L. 280, los antecedentes personales del infractor, etc., los que señalarán la procedencia o no de la denuncia ante el juez del crimen respectivo.

No obstante lo expuesto, debe quedar en claro que basta con que el infractor cometa por primera vez alguna de las infracciones consideradas como delitos por el D. L. N° 280, para que pueda ser denunciado por la Dirinco. No se requiere en consecuencia, la habitualidad para poner en marcha el procedimiento contemplado por el cuerpo legal que se comenta.

A continuación se analizarán los diferentes delitos que contempla el Título Primero del D. L. N° 280.

#### *Párrafo I*

*Artículo 1º* Sanciona con presidio menor en cualquiera de sus grados, esto es, de 61 días a 5 años a "el que defraudare en la venta de productos o mercaderías, sean de su propia elaboración o de terceros, ya sea en la calidad, substancia, procedencia, cantidad, peso o medida".

Defraudación o fraude es el logro abusivo de una ventaja patrimonial en perjuicio de terceros mediante engaño o abuso de confianza.

El infractor puede ser tanto el productor como el comerciante que comete el fraude. Obviamente, será la Dirección de Industria y Comercio la que investigue si, por ejemplo, en el caso del comerciante que expende un producto elaborado por tercero, conoció o debió conocer el vicio que adolecía la mercadería expendida, como sería el caso si una lata contuviera un producto diverso del que indica su etiqueta, o una cantidad menor que la que indique ella, o si su contenido no es de la calidad que se señala o ella está descompuesta, para que en dichos casos se entable contra el comerciante la acción legal correspondiente. Si, por el contrario, de la investigación se constata que el comerciante actuó de buena fe, éste quedaría exento de toda acción legal, debiendo ella interponerse en contra del industrial.

La simple oferta de una mercadería con los vicios que señala en el art. 1º, no hace acreedor al infractor a la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados. Dicha oferta está contemplada y sancionada en el art. 7º en el D. L. N° 280, que castiga la tentativa de fraude.

*Artículo 2º* Sanciona con la misma pena señalada en el artículo anterior a

el que cobrase un precio superior al fijado o autorizado por organismos competentes.

En igual pena incurrirá el que cobrara un precio superior al exhibido, al que figure en sus listas, cartas, menús, circulares, propaganda, ofertas, presupuestos o en otros documentos similares.

Si lo cobrado en exceso supera el 100% del precio indicado en los incisos anteriores, la pena se aumentará en un grado.

Este artículo sanciona no sólo el cobro de un precio superior al fijado, cualquiera sea la suma que se perciba en exceso, sino también al autorizado, por lo que cae en esta infracción todo aquel que, por ejemplo, expendiera un producto con un margen de comercialización mayor que el permitido, o cobre tarifas, fletes, o efectúe servicios, etc., a precios superiores que los aceptados por la autoridad competente.

El inciso segundo se refiere a aquellos bienes o servicios que, no por el hecho de estar bajo el régimen de libertad de precios, autoriza al productor o comerciante a cobrar un precio superior al exhibido. Con ello se sanciona al que entorpece la política de la libre competencia que propicia el Supremo Gobierno.

*Artículo 3º* Sanciona con la pena de 61 días a 3 años, salvo que el inculcado pruebe que lo hizo justificadamente a

el productor, comerciante o el funcionario de instituciones comerciales del Estado, que niegue la venta en las condiciones ofrecidas de cualquier artículo o producto esencial, o la persona que no preste un servicio de la misma naturaleza.

En igual pena incurrirá el que en forma arbitraria condicione dicha venta o servicio.

Se sanciona a productores, comerciantes o funcionarios de instituciones comerciales del Estado que "nieguen la venta en las condiciones ofrecidas...". Esto es, se castiga la simple negativa de venta de cualquier artículo o producto esencial.

El solo hecho de ofrecer en venta un artículo lleva implícita la condición de que es al contado, salvo de que, en forma expresa, se expendiera el producto con una condición diferente. Ejemplo, una venta a plazo.

En consecuencia, si al expendirse el producto no se hace mención a ninguna condición o modalidad en forma expresa, y si niega su venta al contado, la Dirección de Industria y Comercio deberá denunciar al infractor por negativa de venta, invocando el presente artículo 3º.

Si, por el contrario, se niega la venta a plazo, habiéndose ofrecido el producto con esta modalidad, también el infractor se hace acreedor a la pena contemplada en este artículo.

La presente disposición legal permite que el inculcado pruebe que la negativa de venta o de prestación de servicios tuvo justificación.

El inciso segundo sanciona al que en forma arbitraria condicione dicha venta o servicio.

Se sanciona al infractor que condicione la venta o servicio "en forma arbitraria". Esta será una conducta que se deberá ponderar a la luz de las condiciones existentes en el mercado, de escasez o de abundancia de mercaderías, por ejemplo.

La venta condicionada, de acuerdo al D. S. N° 338 de 1945, consiste en vincularla con la adquisición de otro artículo o la prestación de un servicio.

*Artículo 4º* Esta disposición castiga con pena de 61 días a 5 años a "el que acapare u oculte artículos esenciales, el que los destruya o los elimine del mercado, con el objeto de obtener para sí o para otro una ventaja comercial...".

Este artículo exige que tanto el acaparamiento u ocultamiento de productos esenciales, como su destrucción o eliminación del mercado, lleve consigo una ventaja comercial para el sujeto activo del delito. No obstante que en varios textos legales se habla de acaparamiento, no existe definición sobre este delito.

"Acaparar, según el Diccionario de la Real Academia Española, consiste en adquirir y retener cosas propias del comercio en cantidad suficiente para dar ley al mercado"<sup>2</sup>.

El concepto, "dar ley al mercado", significa poner un precio en el mercado como consecuencia de la retención de los productos acaparados.

Dentro de nuestro sistema de regulación de las medidas de carácter administrativo que pueda adoptar la autoridad encargada de los abastecimientos, no es dable que el acaparador pueda imponer un precio en el mercado. De aquí se infiere que el concepto de acaparamiento para el D. L. N° 280 no es exactamente el definido en el diccionario, sino uno peculiar, en que el móvil es la ventaja comercial, aunque no llegue a imponerse "una ley de mercado".

Se puede definir entonces el acaparamiento como la adquisición y retención de cosas propias del comercio en cantidad suficiente para obtener una ventaja comercial.

El acaparamiento va ligado con la ocultación, porque un acaparamiento ostensible no llega a producirse, siendo ambos elementos primordiales del primer delito que tipifica el art. 4º.

La adquisición de una apreciable cantidad de mercadería por un comerciante, si no es retenida, esto es, si se entrega en forma paulatina al público consumidor, y por otra parte no se oculta y es declarada su existencia, si hay obligación al respecto, no constituye acaparamiento.

El comerciante que adquiere mercadería en cantidades muy superio-

<sup>2</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA 11 (Madrid, Espasa-Calpe, 1936).

res a las necesarias para el normal desenvolvimiento de su actividad comercial y niega o condiciona la venta de ellas, o las oculta en bodega, casas particulares, o en lugares no declarados a las autoridades respectivas, incurre en el delito de acaparamiento.

Para ponderar si la adquisición es excesiva deben tomarse en consideración los factores de ubicación geográfica, facilidades de comunicación y condiciones de mercado. Como dice Oscar Aramayo<sup>3</sup>:

La noción de acaparamiento es esencialmente relativa. Hay acaparamiento familiar, que es el de la persona que informada de que sobrevendrá la escasez de un artículo, lo adquiere en cantidades excesivas en relación con su consumo ordinario, con el objeto de tener asegurado un abastecimiento durante mucho tiempo. Existe el acaparamiento del comerciante minorista, que desea tener asegurado su aprovisionamiento de un artículo escaso o lucrar con las diferencias de precios que él supone se producirán; existe el acaparamiento de los mayoristas, en grandes cantidades de un artículo, con el objeto de producir alteraciones en el mercado, influyendo sobre la oferta y la demanda de los artículos que ellos se encargan de retirar del mercado en una proporción importante, y obtener así diferencias de precio a su favor.

Por otra parte, el productor que adquiere materias primas en volumen que exceda al necesario para el normal desenvolvimiento de sus actividades, produciendo con esta actitud una alteración grave del mercado, comete el delito castigado por este art. 4º.

Diferente será por cierto la situación, si la adquisición de materias primas configura el stock que normal y habitualmente requiere el industrial para el desenvolvimiento de su industria.

El ocultamiento no es sino una modalidad del acaparamiento. Se incurre en él si el productor o comerciante oculta o esconde un artículo en su negocio, o bodega, por ejemplo.

Ello podrá quedar en evidencia, por ejemplo, cuando en una visita de inspección se descubre que un productor o comerciante no mantiene su mercadería para la venta o de stock visible en alnacenes y bodegas, sino cubierta o escondida. Si encontrándose escasa el azúcar o previniéndose su aumento de precio, el comerciante mantiene cantidades de dicho artículo en sacos con otra denominación —por ejemplo, harina— y en la parte superior coloca en la superficie el artículo de sustitución, es evidente que nos encontramos frente a un caso de ocultamiento, pues el comerciante ha querido eludir la fiscalización disfrazando u ocultando la existencia del artículo<sup>4</sup>.

Cabe destacar que este artículo permite también sancionar a aquellos particulares que cometen acaparamiento o destruyen artículos esenciales en las condiciones descritas por la presente disposición legal.

<sup>3</sup> O. ARAMAYO, RÉGIMEN LEGAL DEL COMERCIO INTERNO CHILENO 91 (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1964).

<sup>4</sup> *Id.* 93.

*Artículo 5º* Castiga con penas de 61 días a 541 días a “el que habitualmente contraviniese de manera diferente a la contemplada en los artículos anteriores las prescripciones legales o reglamentarias del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o de sus servicios dependientes, sobre producción o comercialización de artículos esenciales, o las resoluciones u órdenes que dicho ministerio o la Dirección de Industria y Comercio dictaren sobre la misma materia, en uso de sus atribuciones...”.

Este artículo sanciona cualquiera infracción que no sea de las contempladas en los demás artículos del D. L. Nº 280, como por ejemplo, falta de libro de inspección, de rótulos de reclamos a la Dirección de Industria y Comercio, etc.

Para que el infractor incurra en las sanciones que contempla este artículo, no es necesario que haya sido sancionado administrativamente. Bastará que demuestre una actitud de rebeldía a las disposiciones legales o reglamentarias del Ministerio de Economía, o de la Dirección de Industria y Comercio, habérsele cursado varios partes por ejemplo, para que pueda efectuarse la denuncia ante el juez competente.

El inciso segundo hace sí presumir la habitualidad, cuando el sujeto activo de estos delitos del artículo 5º haya sido sancionado administrativamente más de dos veces en los doce meses precedentes a la comisión de alguna de las infracciones que señala, estando las resoluciones ejecutoriadas.

Así, por ejemplo, incurre en habitualidad el que ha sido sancionado por resolución ejecutoriada por carecer de libro de inspección, luego por otra resolución ejecutoriada por no tener rótulo de reclamos a la Dirección de Industria y Comercio y con posterioridad, se le curse un tercer parte por no detallar boletas o por vender artículos nocivos para la salud.

Las sanciones administrativas que hacen presumir la habitualidad deben estar ejecutoriadas, vale decir, agotados los recursos legales que se pudieran interponer. Pero, como se ha dicho precedentemente, se podría denunciar ante la Justicia del Crimen a aquél infractor cuya conducta haya sido reprochable a juicio de la Dirección de Industria y Comercio, aun cuando no existiera la habitualidad que define el art. 5º, como por ejemplo, si se le han cursado varios partes en un espacio de corto tiempo.

*Artículo 6º* Castiga con penas de 61 días hasta 3 años a “el que estando obligado por disposición legal o reglamentaria, que regule actividades de producción, comercio o transporte, a prestar declaración jurada, presentar antecedentes o documentos o a exhibir precios: (1) No los presentare, no rindiere la declaración, o no los exhibiere; (2) Si la declaración, antecedentes o documentos adolecieren de falsedad material o ideológica”.

Se distinguen dos situaciones:

La del número primero que castiga, entre otras infracciones, la negativa de exhibir precios, siendo este uno de los delitos más graves del presente D. L., por cuanto sobre la exhibición de precios descansa la política de libre competencia que sustenta el Supremo Gobierno.

La exhibición de precios se refiere a la obligación de tener rótulo, cartel, membrete o tarjeta de precios en cada artículo de primera necesidad que presenta al público. Esta obligación se entiende cumplida en aquellos negocios que tienen variedad de artículos como ferreterías, farmacias, casas de repuestos, etc., con un catálogo de sus productos con sus precios a disposición del público.

El D. S. N° 522, de este Ministerio, de fecha 15 de octubre de 1973, modificado por el decreto N° 603 del 12 de noviembre de 1973, establece que los precios de los bienes o servicios serán determinados por los productores o importadores y que la modificación de los precios de estos productos o servicios, como también de todos aquellos que tributen a la base, deberán ser comunicados a la Dirección de Impuestos Internos y a la Dirección de Industria y Comercio, mediante las correspondientes listas de precios para los productos reajustados. Presentadas estas listas, los productores o importadores tendrán un plazo fatal de 10 días hábiles para efectuar una declaración jurada que contenga los estudios de costos en que hayan basado los nuevos precios. La omisión a esta obligación de presentar estudios de costos, acarrearán las sanciones previstas en el art. 6° del D. L. N° 280.

El número segundo del presente artículo sanciona la falsedad material o ideológica de la declaración, antecedentes o documentos que se presten.

La falsedad material o real existente cuando se emite un documento falso o se alterer uno verdadero. La falsificación es ideológica si en un documento verdadero se consignan hechos falsos.

### *Párrafo II*

*Artículo 7°* Castiga con 61 días a 3 años a “el que por cualquier medio induzca o trate de inducir a error, respecto de la sustancia, calidad, peso, medida, procedencia o precio de los artículos o servicios que ofrezca”.

Este artículo hay que relacionarlo con el art. 1° del D. L. en comento.

El artículo 7° es más amplio que el art. 1°, ya que castiga la mera tentativa de engañar y abarca, además, a los servicios.

*Artículo 8°* Castiga con 541 días a 5 años a “el que utilizare créditos de fomento o de reconstrucción con un objetivo distinto de aquél que sirvió de base para su otorgamiento”.

Actualmente estos créditos de fomento aún no existen, por lo que se

aplicará la presente disposición legal una vez que el Supremo Gobierno autorice la creación de los créditos mencionados.

*Artículo 9º* Este precepto sanciona con 541 días a 5 años a “el que con perjuicio para la economía nacional y con móviles ilícitos distintos de los que configuran los hechos previstos en la letra c) del artículo 6º de la Ley Nº 12.927, destruyere o inutilizare maquinarias o implementos de trabajo, destinados a la producción industrial, minera, agrícola o actividades comerciales...”.

La Ley Nº 12.927 en su artículo 6º letra c) sanciona a:

Los que inciten a destruir, inutilizar, interrumpir o paralizar, o de hecho destruyan, inutilicen, interrumpen o paralican, instalaciones públicas o privadas de alumbrado, energía eléctrica, de agua potable, gas u otras semejantes; y los que incurran en cualquiera de los actos antedichos con el fin de suspender, interrumpir o destruir los medios o elementos de cualquier servicio público o de utilidad pública.

El art. 9º del D.L. Nº 280 establece, a diferencia de lo que dispone la Ley Nº 12.927, que para aplicar la sanción que impone se requiere: (1) Perjuicio para la economía nacional, y (2) Móviles ilícitos distintos a los que contempla la Ley Nº 12.927, que sanciona delitos contra el orden público.

La destrucción o inutilización de las maquinarias, instalaciones o implementos de trabajo destinados a la producción industrial, minera, etc., deberá ser total. Si sólo se les causare serio deterioro, la pena se reduce en un grado.

*Artículo 10.* Se sanciona con 541 días a 5 años a “el que paralizare su industria, empresa o actividad productiva, de importancia para la economía del país, sin cumplir con los requisitos y formalidades legales”.

Será el juez el que califique si la industria, empresa, establecimiento comercial, etc., es de importancia para la economía del país, para lo cual la DIRINCO ponderará debidamente las circunstancias a fin de efectuar la denuncia pertinente, acompañando las pruebas que avalen la acción judicial que se interponga.

*Artículo 11.* Se sanciona con 5 años y un día a 20 años a

el que difundiere noticias falsas o tendenciosas, realizare operaciones ficticias, simulare actos o contratos, o utilizare cualquier otro medio fraudulento para alterar la normalidad del abastecimiento o los precios de los artículos esenciales, la estabilidad de la moneda, de los valores o efectos públicos negociados en las bolsas de comercio, o del régimen económico nacional.

La amplitud de este artículo permite sancionar tanto al productor como al comerciante y, en general, a todo aquel que cometa cualquiera de las infracciones que se señalan.

Para configurar este delito será necesario que la difusión de noticias falsas sean hechas en forma pública, notoria, y adquiera una gravedad tal que se haga acreedora a la sanción contemplada. Asimismo, que el medio mediante el cual se difunda la noticia, alcance un público numeroso provocando una grave anormalidad que justifique la sanción aplicada.

Las otras infracciones que se penan deben también ser de una gravedad tal que alteren la normalidad del abastecimiento, los precios de los artículos esenciales, la estabilidad de la moneda, etc.

*Artículo 12.* Se castiga con 541 días a 15 años a “el que reiterada y maliciosamente infringiere las disposiciones legales vigentes que se refirieran a remuneraciones, permisos, feriados, jornadas ordinarias o extraordinarias de trabajo”.

Se requiere una infracción reiterada y maliciosa de las disposiciones legales vigentes que se mencionan.

A fin de que la Dirección de Industria y Comercio proceda a efectuar las denuncias correspondientes, será necesario actuar en estrecha vinculación con las autoridades del Ministerio del Trabajo, servicio competente para constatar las infracciones que este artículo 12 señala.

## TÍTULO II

El presente título se refiere al Procedimiento y Organización. Se establece que la Dirección de Industria y Comercio tendrá a su cargo la investigación de las infracciones que puedan configurar algunos de los delitos establecidos en este D.L. sin perjuicio, naturalmente, de las investigaciones que pueda ordenar el juez del crimen.

La Dirección de Industria y Comercio será parte en los procesos criminales que se incoen por aplicación de este D.L., debiendo el juez competente notificarle en su oportunidad la iniciación del proceso; tendrá conocimiento del sumario penal y estará exenta de impuestos procesales.

El art. 18 señala el procedimiento a que se sujetará el juez del crimen e indica además el tribunal competente, el juez del crimen o ministro de corte, según se trate de delitos del párrafo I, o segundo del título I del D.L. N° 280.

Los delitos establecidos en este D.L. son también de acción pública, pudiendo cada particular en consecuencia, iniciar las denuncias ante los tribunales. Se sanciona sí, la denuncia calumniosa.

Es útil resaltar la norma contenida en el inciso final del art. 18, según la cual los hechos consignados en el parte por Carabineros o por Inspectores de la Dirección de Industria y Comercio podrán estimarse por los tribunales como suficiente demostración de ellos; es decir, como prueba

suficiente de que los hechos se produjeron. La norma citada exige que sean inspectores quienes hayan cursado el parte para gozar de este beneficio de carácter probatorio y no menos funcionarios, que no revistan carácter de inspectores.

Con el fin de asegurar la mayor rigurosidad en la comprobación de las infracciones denunciadas, la Fiscalía de la Dirección de Industria y Comercio ha impartido instrucciones<sup>5</sup> a fin de que el Departamento de Causas y Sanciones, una vez que haya aplicado una sanción de primera instancia, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias de la Dirección de Industria y Comercio, efectúe una selección de los expedientes en que se han conestado las infracciones más graves, a fin de que la fiscalía del Servicio, a su vez, también seleccione entre éstos, aquellos casos que denunciará ante los Juzgados del Crimen. Así, con esta doble selección, se mantiene la imparcialidad y objetividad que las disposiciones del D.L. N° 280 requieren para ser aplicadas en todo su rigor.

Finalmente debe destacarse que para los efectos del D.L. N° 280 son artículos esenciales todos aquellos que hayan sido declarados de primera necesidad o de uso o consumo habitual (art. 20).

Un artículo o servicio sólo puede ser declarado de primera necesidad mediante un Decreto Supremo del Ministerio de Economía, a propuesta del Director de Industria y Comercio.

Por el solo hecho de declararse un artículo o servicio de primera necesidad, se hace posible al Estado ejercer respecto de él todas sus facultades de regulación y control.

Así, por ejemplo, si se atribuyera en el futuro el carácter de primera necesidad a un producto cualquiera —grabadoras de cinta magnetofónica, por ejemplo— de inmediato se haría exigible respecto a ellas, indicación de procedencia en el cuerpo del producto, timbraje de libro de inspección por parte del fabricante (si es que ya no dispone de uno); para el vendedor, exhibir el precio del producto ya sea en él mismo, mediante etiqueta o rótulo, o en listas de precios, con indicación del precio contado y el precio a plazo, etc.<sup>6</sup>

Por su parte, el art. 21 establece que por las personas jurídicas responderán sus representantes legales, a menos que comprueben documentalmente haber adoptado todas las providencias necesarias para impedir los delitos contemplados en el D.L. N° 280, en cuyo caso responderá la persona natural que cometió la infracción sancionada.

Hasta la fecha<sup>7</sup> la Fiscalía de la Dirección de Industria y Comercio ha efectuado 106 denuncias y se ha hecho parte en 35 denuncias iniciadas

<sup>5</sup> Dirección de Industria y Comercio, Fiscalía, Circular de 23 enero 1974.

<sup>6</sup> G. DE MORAS & J. CALDERÓN, MANUAL DE LEGISLACIÓN ECONÓMICA 18 (Santiago Chile, Editorial Rocabus, 1970).

<sup>7</sup> 26 mayo 1974.

por particulares. Las infracciones más corrientes que han puesto en ejecución las disposiciones del D.L. N° 280, han sido falta de precios a la vista del público, negativa de venta y venta a mayor precio que el autorizado o exhibido.

El rigor con que la Fiscalía de la Dirección de Industria y Comercio ha seleccionado las infracciones ya sancionadas por dicho servicio en primera instancia, para efectuar las denuncias ante los juzgados del crimen, ha permitido aplicar hasta el presente el D.L. N° 280, con tal restricción y objetividad, que sólo debiera inquietar a aquella minoría que siempre ha recurrido a arbitrios ilegítimos para obtener beneficios, minoría que, por cierto, debe ser sancionada drásticamente.

HUGO LLANOS M. \*